

Javier DE LUCAS, *El Concepto de Solidaridad*, México, ed. Fontamara, 1993, 125 páginas.

Nos encontramos en un momento histórico en el que se reclama por doquier la revisión del actual modelo del Estado Social de Derecho, no sin cierta paradoja llamado del «Bien-estar». Últimamente, y desde todos los ámbitos y poderes, tanto públicos como privados, se vienen haciendo numerosas declaraciones pidiendo una mayor solidaridad («seamos más solidarios» es una expresión utilizada hasta la saciedad), lo que ha conducido a una cierta «hipertrofia solidarizante», no siempre inteligible por su notable vaguedad conceptual (ante la afirmación anterior, ¿qué significa ser más solidarios?). Javier de Lucas propone en este libro un «ejercicio de precisión» en torno al concepto de solidaridad. Fruto de una preocupación que data ya de varios años, el libro recoge un conjunto de artículos y trabajos cuya característica común es la búsqueda del sentido que a la misma puede atribuirse hoy en día.

Es innegable la ambigüedad que subyace alrededor de la noción de solidaridad. A lo largo de la Historia pueden encontrarse intentos varios —y variopintos— de precisarla y concretarla. Incluso dentro del ámbito jurídico, la expresión latina *in solidum* (la totalidad, el todo), fue utilizada por Cicerón y aparece formulada en los primeros textos del Digesto en el que se habla de relaciones solidarias, aunque limitadas al ámbito privado de los contratantes (la presencia de la solidaridad en el Derecho Romano obedece a una formulación «egoísta» de la misma, de la que es heredera el Derecho privado actual). No obstante, y vinculada en sus orígenes a la ética, se entendió a la solidaridad en su aspecto meramente interpersonal, como ayuda mutua dentro —y exclusivamente— del núcleo familiar, pero también con una proyección más filantrópica (doctrina de la *filia* aristotélica) o piadosa (*pietas* o *humanitas* estoica) extensible a la valoración personal de la relación con los demás, que pudo, a su vez, interpretarse de diversas maneras: afecto más sacrificio y/o riesgo, ayuda, benevolencia, cooperación más esfuerzo, y sobre todo, concretada históricamente a través de la caridad (en el tradicional sentido cristiano), y la fraternidad, como versión secularizada de la anterior. Es obvio, sin embargo, que todos los sentidos atribuidos históricamente a la solidaridad se presentan como limitados e inapropiados al pensar en una posible configuración actual: no abarcan todos los rasgos que comprendería el «ser solidarios» en el presente. Señala el autor que «como principio ético, como virtud, la solidaridad aparece como reactualización de la fraternidad» (p. 22), pero no se trata sólo de eso. La solidaridad, globalmente considerada, posee tres dimensiones: la ética, la política y la jurídica; es más, la aparición de la dimensión político-jurídica no acontece hasta la Edad Moderna (denominada la «solidaridad de los modernos» por Peces-Barba en diversos trabajos, y especialmente en el pormenorizado análisis histórico recogido en su reciente libro *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1993, pp. 294-318). Así, la construcción moderna de la solidaridad es el «resultado de la aportación de corrientes tan diversas tales como el liberalismo progresista de J. S. Mill, los revolucionarios franceses —especialmente Condorcet—, un cierto comunitarismo de inspiración idealista y sobre todo las doctrinas del socialismo utópico, de Saint-Simon, Fourier y Owen a L. Blanc, y del anarquismo...» (pp. 26-27). De otro lado, no hay que olvidar que respecto a la tríada republicana francesa, la libertad y la igualdad han sido reconocidas e instituidas a través de los mecanismos jurídicos constitucionales propios del Estado de Derecho —Liberal y Social, respectivamente—, quedando un «vacío» histórico en relación a la fraternidad. Quizás sea hoy el momento oportuno de replantear aquella «fraternal solidaridad» y dotarla de nuevos contenidos vinculados a la resolución de los problemas sociales más imperiosos y acuciantes. A fin de cuentas, la solidaridad debe ser algo más que aquella tradicional fraternidad republicana.

Empero, el problema no se limita a resolver la dicotomía entre fraternidad y solidaridad. Señala Javier de Lucas que otras nociones más actuales, y que han intentado sustituir a la solidaridad, no son del todo adecuadas. Así, cambios terminológicos provenientes de las teorías sociológicas contemporáneas, como son las

referencias a la «integración», la «cohesión», la «socialización», e incluso otros más recientes como «cooperación» o «consenso», no encierran ni engloban todo el significado actual de la solidaridad. Ello no significa desconocer la influencia de tales construcciones doctrinales, y especialmente la aportación de Durkheim (al respecto, puede verse el capítulo II del libro, *Solidaridad y Derecho: la aportación de Durkheim*, pp. 39 y ss.). Este clásico de la Sociología trata de construir la solidaridad como una categoría científica que parte del indisoluble vínculo que existe entre los individuos y la sociedad, y a su vez entre la sociedad y el Derecho. Puede afirmarse que en Durkheim se produce «una sistematización sociológica general de lo jurídico por vez primera» (p. 49), ya que considera al Derecho como «la expresión de una voluntad colectiva que debe dominar y coaccionar las voluntades individuales, al servicio de la sociedad» (p. 54). Existen para este autor dos tipos de solidaridad paralelos a dos modalidades de estructura social y de Derecho. Por un lado, se da la «solidaridad mecánica», propia de sociedades primitivas y poco evolucionadas, donde prevalecen los rasgos de similitud e identidad entre los miembros del grupo cerrado; el Derecho que desarrolla este tipo de solidaridad es un Derecho meramente represivo. Por otro lado, en sociedades más evolucionadas tiene lugar la llamada «solidaridad orgánica», en la que destacan los rasgos de complejidad y diferenciación a través de la división del trabajo, junto a la necesidad de cooperación entre los miembros del grupo para lograr la integración social. Esta última es la verdadera solidaridad. Hay que advertir que la cualificación del Derecho como un «hecho social privilegiado» dentro de estas sociedades complejas no supone, para Durkheim, que existan unos criterios específicos y claramente diferenciados de sanciones jurídicas respecto a coacciones morales o sociales. La sociedad actúa como «autoridad moral» que limita la actuación del individuo, pese a que cuanto más desarrollada esté la sociedad, mayor necesidad experimente de lo jurídico. Según señala Javier de Lucas, en Durkheim se da una «toma de postura “moralista” respecto al Derecho» (p. 66) ya que son las reglas morales las que realmente «enuncian las condiciones fundamentales de la solidaridad social...» (p. 67) La solidaridad orgánica, pues, se corresponde con un modelo de «moral abierta» en el que se produce un proceso lógico de aumento de los «sentimientos colectivos de igualdad, fraternidad y justicia» (p. 78). Podría resumirse todo lo anterior en que, para Durkheim, «la solidaridad establece entre los hombres vínculos ético-jurídicos que la ley ha de consagrar» (p. 79).

La conexión entre solidaridad y Derecho, ya señalada por Durkheim, es un tema que exige ser tratado con un mayor detenimiento. Y es que el problema fundamental consiste en delimitar cómo y cuándo puede ser exigible jurídicamente la solidaridad. Básicamente, cabría destacar dos cuestiones: la relación entre solidaridad e igualdad, y el establecimiento de límites en los deberes de solidaridad. Respecto al primer problema, se ha comentado erróneamente que hablar de «derechos de solidaridad» (expresión acuñada por Vasak en el ámbito internacional, y sobre los que puede verse un detallado y preciso estudio realizado por E. J. Vidal en «Sobre los derechos de la solidaridad. Del Estado liberal al social y democrático de Derecho», *AFD*, 1993, pp. 89-110) puede ser retórico y superfluo, ya que no existiría una diferencia sustancial entre solidaridad e igualdad. Sin embargo, hay que apuntar que la juridificación de la solidaridad no pasa por ser una simple especificación de la igualdad, sino que supone el reconocimiento de la diferencia dentro de una sociedad heterogénea. De esta manera, define Javier de Lucas la solidaridad como aquella «conciencia conjunta de derechos y obligaciones, que surgiría de la existencia de necesidades comunes, de similitudes (de reconocimiento de identidad), que preceden a las diferencias sin pretender su allanamiento» (p. 29). La solidaridad implica, pues, un deber de actuación positiva tanto de los individuos como del Estado, una «responsabilidad colectiva», una «conjunción de esfuerzos» y no una mera reciprocidad de derechos y deberes (p. 30), puesto que los beneficiarios de los derechos de solidaridad no tienen por qué coincidir con los titulares de tales derechos, sino con aquellos individuos cuyos bienes básicos no estén garantizados (sobre este mismo tema, y sus relaciones con la ética y la política, puede verse el sugerente artículo de González Amuchástegui: «Notas para la elaboración de un concepto de solidaridad», *Sistema* 101/1991, pp. 123-135). Si bien la Constitución

española de 1978 sólo reconoce explícitamente la solidaridad en dos ocasiones (arts. 2 y 138), y en ambas refiriéndose a la llamada «solidaridad interregional» como exclusión de las discriminaciones y desigualdades entre las Comunidades Autónomas, existen otras posibles formulaciones —aunque implícitas— de la solidaridad a lo largo del texto constitucional (arts. 15, 25, 30, 31, 42, 43, 45, 49, 50, entre otros), que permitirían configurarla como un valor superior del ordenamiento jurídico, pese a no estar incluida en el art. 1.1.º de la misma Constitución.

En relación a la segunda cuestión apuntada, cual sería el posible establecimiento de límites a los deberes de solidaridad, habría que señalar al respecto alguna frontera entre los actos supererogatorios —que exigen un sacrificio mayor que el derivado de la propia obligación—, los deberes morales de solidaridad, y las exigencias jurídicas derivadas asimismo de la solidaridad (p. 96). ¿Cuándo existe un deber de contribución o de actuación positiva de los ciudadanos?; ¿hay que asumir individualmente como propios los intereses del grupo? Responder a estas cuestiones es fundamental si se quiere hablar de una juridificación real de la solidaridad. Así pues, hablar de «derechos de solidaridad», como indicara Vasak, supone una conjunción de esfuerzos y no una mera reciprocidad, argumento que recoge Javier de Lucas al señalar que «la solidaridad aparece así como fundamento de la redefinición de la propiedad, del deber de contribuir a las cargas públicas (y a su sostenimiento), o de otros deberes de los individuos hacia la comunidad como los tipificados en el art. 30 de la Constitución española de 1978... Pero también, del reconocimiento de los deberes hacia las generaciones futuras, hacia la Humanidad, que en buena medida comprenden algunas de las exigencias a las que se refieren los denominados derechos de la «cuarta generación» y entre los que bien podrían tener cabida no sólo los denominados «derechos de los pueblos», sino posiblemente los tan traídos «derechos de las minorías»» (p. 92). Coincidiendo en este aspecto con la posición sustentada por Garzón Valdés, los deberes jurídicos derivados de la solidaridad supondrían el deber de «realización de un sacrificio trivial (es decir, que no suponga riesgo para la satisfacción de la propias necesidades básicas)...» (p. 101).

El libro recoge dos ejemplos actuales en los que se muestra un marcado déficit de solidaridad. El primero se refiere al tema del racismo y la xenofobia que azotan al mundo occidental (al respecto, el capítulo III: Solidaridad y diferencia; a propósito del racismo, pp. 81 y ss.), —tema ya abordado por el autor en su anterior libro *Europa: ¿convivir con la diferencia? Racismo, Nacionalismo y derechos de las minorías*, Madrid, Tecnos, 1992—. La segunda referencia corresponde al entorno urbano en el que vivimos (al que se dedica un Apéndice: Solidaridad en la sociedad urbana, pp. 103 y ss.). En cuanto al primero de ellos, señala el autor la dificultad de articular el respeto a la diferencia cuando surgen los problemas de racismo y xenofobia, además de la innecesidad de reivindicar la institucionalización de la tolerancia como virtud pública, incluso como principio jurídico y político, teniendo en cuenta que según la definición acuñada por Ferrajoli de la tolerancia como «el respeto de todas las identidades personales y de todos los relativos puntos de vista» (p. 95), ésta no añade ningún contenido nuevo en relación a la igualdad, por lo que «tolerancia e igualdad son exigencias complementarias» (p. 99). No sucede lo mismo respecto a la solidaridad y el respeto a la diferencia, que son un «buen argumento para justificar la positivación o reconocimiento jurídico de los deberes positivos básicos» y de «una acción positiva por parte del Estado» (pp. 100-101).

Por último, cabe señalar en relación al segundo tema citado, que el respeto al medio ambiente, además de su formulación constitucional, es una exigencia de la solidaridad. Resulta ilustrativo, en palabras del autor, que la vida urbana conduzca al fenómeno de «las multitudes solitarias, la vida solitaria. Es uno de los riesgos más patentes de nuestra civilización este de preocuparse con afán por los que viven en las antípodas, al mismo tiempo que se ignoran los problemas y miserias de los que nos rodean, problemas y miserias que, prácticamente, hay que ir apartando para poder respirar» (p. 104). Una necesaria «racionalización de la vida urbana», a través de la llamada «socialización urbanística» es también una exigencia de la solidaridad, que debería concretarse en la adquisición de «pequeños hábitos» cotidianos dentro de comunidades más pequeñas, y por tanto más racionalizadas.

La solidaridad debería mostrarse no tanto a través de las tan manidas declaraciones diarias a las que nos están acostumbrando los medios de comunicación, y que no dejan de estar vacías de contenido. La lectura de este libro, no sólo por su indudable interés erudito, sino también por las continuas y numerosas invitaciones a la reflexión que en el mismo se contienen, proporciona una base fundamental para comprender y entender el sentido más actual de la solidaridad, no limitándose a la visión que de la misma ha presentado la ética o la filosofía política hasta ahora, sino, y esta es, sin lugar a dudas, la gran aportación del libro, poniendo un especial énfasis en el papel primordial que tiene el Derecho a la hora de configurar esos deberes de solidaridad.

Mario RUIZ SANZ